



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Secretaría, Montería, octubre 21 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE HACER**, bajo el radicado N°. 2021-2-0490, junto con el informe de la Asistente Social del despacho. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE.**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

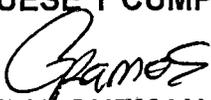
Revisado el proceso de la referencia y el informe de la Asistente Social del despacho, es del caso ponerlo de presente a las partes e insertar al expediente.

**RESUELVE:**

Póngase de presente el informe social realizado por la Trabajadora social de este despacho, a las partes e insertar al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Exoneración de alimentos- Verbal sumario
Radicado:	23001311000320220035900
Demandante:	Lázaro Tapia Ruíz
Demandados:	Karol Joheny Tapia Rodríguez, Cristian Camilo Tapia Rodríguez

I. OBJETO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a dirimir, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto adiado 09 de septiembre de 2022, mediante el cual fue admitida la presente demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 09 de septiembre del año en curso fue admitida la demanda de la referencia, disponiéndose:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIO (EXONERACIÓN ALIMENTOS)** presentada a través de apoderado judicial por el señor **LAZARO TAPIA RUIZ** contra los señores **KARON JOHENY TAPIA RODRÍGUEZ** y **CAMILO TAPIA RODRÍGUEZ**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario (art. 390 del Código General del Proceso)
3. **EMPLAZAR** a los demandados señores **KAROL JOHENY TAPIA RODRÍGUEZ** y **CAMILO TAPIA RODRÍGUEZ**, mayor de edad y cuya habitación y lugar de trabajo se desconoce, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 del mismo Código. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la

*vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, establece que: "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

4. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público. -
5. *Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandando de esta providencia, so penal de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito)*

Por su parte, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición contra dicho proveído, precisando en primer lugar que difería de lo consignado en el numeral 5, por cuanto asegura que afirmó en la demanda y bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio y residencia de los demandados, por lo cual no podría asumir la carga impuesta.

Por otro lado, solicita adicionar al auto en mención, la suspensión provisional de la cuota alimentaria que le viene siendo descontada a su representado por valor \$973.000 mil pesos, ya que afirma que el fundamento de la sentencia no fue pagar para toda la vida cuota alimentaria a hijos discapacitados y al haber cumplido más de 25 años ambos demandados, no existía en su sentir obligación para continuar dicha prestación.

En ese orden, luego de analizar las razones que motivan la alzada, encuentra el Juzgado que le asiste razón parcialmente al apoderado del demandado, en el sentido que por error involuntario se consignó en el numeral 5 del proveído admisorio, la obligación de allegar constancia de notificación, cuando en el numeral 3 se dispuso EMPLAZAR a los demandados tal como lo solicitó el demandante, por lo cual se repondrá en ese sentido dejando sin efectos la disposición contenida en el numeral 5 citado.

Ahora, en lo que concierne a la solicitud de pronunciamiento frente a la medida cautelar de suspensión de pago de cuota alimentaria, si bien en efecto omitió este Juzgado pronunciarse frente a la misma, no es menos cierto, que no hay lugar a concederla por cuanto no es el momento procesal idóneo para debatir el cumplimiento de las causales regladas en la Ley frente al deber de alimento de los hijos mayores de 25, ya que ello se debatirá dentro de la litis conforme las pruebas necesarias para determinar si hay lugar o no a la exoneración pretendida, por lo cual, se itera, se negará la medida.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

**RESUELVE**

1° **REPONER PARCIALMENTE** el auto calendado 09 de septiembre del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2° **DEJAR SIN EFECTOS**, lo reglado en el numeral 05 del auto adiado 09 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3° **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, conforme lo advertido en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**